

LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el día martes 16 de octubre de 2012.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 492.-

LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto regular y sancionar la contaminación por emisión de ruidos producidos por fuentes fijas o móviles de competencia estatal y municipal en los términos de la ley; así como de conformidad a lo que establecen las normas técnicas ambientales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública:

- a) La conservación y cuidado de la salud auditiva de todos los habitantes del Estado de Coahuila.
- b) El combate a toda forma de polución sonora en la entidad y sus municipios. y;
- c) La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a someter al control de la ley y las instituciones todas las fuentes fijas y móviles de ruido que sean competencia del Estado y los municipios, así como aquellas que por convenios con la federación, se atribuyan de modo temporal o indefinido a estos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

A) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; la Secretaría de Salud; la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y las autoridades que para tal efecto en su momento sean designadas por el Gobernador; y

B) Los municipios del Estado de Coahuila, por conducto de sus departamentos o direcciones de ecología, salud, o las que para tal efecto designen los presidentes municipales y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Decibel: Décima parte de un Bel; su símbolo es dB.

II.- Fuente Emisora de Ruido: toda, cosa, objeto, máquina, aparato o ser vivo capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

III.- Medición estadística: Es cualquier elemento del conjunto de valores aleatorios del nivel del ruido emitido por la fuente fija y su entorno.

IV.- Medición continua: medición de un ruido fluctuante que se realiza durante todo el periodo de observación y que debe registrarse en una gráfica.

V.- Medición semicontinua: medición de un ruido que se realiza tomando muestra aleatorias durante el periodo de observación.

VI.- Nivel de emisión de fuente fija: es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por una fuente fija.

VII.- Nivel de presión acústica: relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y la presión acústica de referencia. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de una presión acústica cualquiera que es de veinte micropascales (20mPa).

VIII.- Reducción acústica: es el decremento normalizado del nivel sonoro debido a la presencia de un elemento constructivo que impide su libre transmisión; su símbolo es R.

IX.-Responsable de Fuente Generadora del Ruido: Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

X.- Ruido: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XI.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Para las definiciones no previstas en la presente ley, se tomarán las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido.

ARTÍCULO 5.- Se consideran como fuentes de contaminación ambiental generada por ruido, las siguientes:

1.- Fijas: Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos, salones de baile, discotecas, bares, cantinas, espectáculos musicales al aire libre y bajo techo, casas-habitación que generen ruido constante de parte de sus moradores por medio de aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos o de cualquier naturaleza que produzcan sonidos molestos para los demás seres humanos que habitan en las cercanías.

2.- Móviles: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones de carga y de pasajeros, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión que se desplacen de un lado a otro y similares.

Esta lista puede ser adicionada en cualquier momento por las autoridades competentes mediante las normas técnicas que a tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 6.- Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal:

De conformidad con el artículo 101 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila:

I.- Fuentes emisoras de competencia estatal:

a).- Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes del Estado;

b).- Las obras o actividades de tipo industrial que realicen las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

c).- Los establecimientos industriales en general, excepto los que estén reservados a la Federación;

d).- El parque vehicular de servicio oficial; y;

e).- Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

II.- Fuentes emisoras de competencia municipal:

- a).- Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- b).- El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y
- c).- En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Además se observará en materia de competencias; lo previsto en los artículos 10, fracción XXX, 11, fracciones VIII y XV y 121 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Capítulo Segundo

Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I.- Diseñar el Plan Estatal para combatir el Ruido en la Entidad
 - II.- Apoyar a los municipios con asesoría e información para que elaboren sus propios planes de combate a la contaminación sonora.
 - III.- Elaborar en coordinación con otras dependencias y autoridades las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones que deban acatar las autoridades estatales.
 - IV.- Crear los manuales de procedimientos y operativos referentes al combate al ruido.
 - V.- Crear los reglamentos que estime necesarios sobre el rubro de la contaminación sonora en el ámbito de su competencia.
- (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)
- VI.- Brindar capacitación y asesoría a las unidades o inspectores encargados de combatir el ruido, tanto en la Secretaría, la Procuraduría de Protección al Ambiente y en los municipios que lo soliciten.
 - VII.- Otorgar certificaciones en materia de ruido.
 - VIII.- Coordinarse con las autoridades federales y/o municipales para cumplir con los fines de la presente ley.

IX.- Hacer campañas y estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Colaborar y coordinarse con instituciones médicas, educativas y científicas para intercambiar conocimientos, tecnologías y descubrimientos en materia de contaminación por ruido, su impacto ambiental y sus consecuencias en la salud integral de la población.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI.- Corresponde a la Procuraduría de Protección a la (sic) Ambiente verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes a las infracciones a esta Ley.

XII.- Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de los municipios:

I.- Combatir la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de su competencia.

II.- Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por casas-habitación, talleres de todo tipo de giro, centros comerciales, salones de fiesta, salones de lotería u otros juegos similares, discotecas o centros similares, antros, clubes privados o públicos, ferias, encuentros deportivos, bailes populares; y en general la contaminación sonora producida por cualquier tipo de fuente similar a las ya señaladas.

III.- Crear el reglamento correspondiente para el combate al ruido, o bien, las disposiciones necesarias para cumplir con tal fin.

IV.- Supervisar que las obras públicas y en especial los inmuebles que por su destino o giro van a generar ruido, se apeguen en todo a las normas técnicas estatales que se emitan.

V.- Supervisar los negocios bajo competencia del municipio que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales.

VI.- Habilitar y capacitar el personal que estimen necesario para hacer frente a contingencias generadas por la contaminación sonora, así como para poder atender el volumen de quejas por ruido que presenten los ciudadanos o las personas morales.

VII.- Publicar el catálogo de infracciones que se aplicarán en el ámbito de su jurisdicción en materia de ruido.

VIII.- Hacer uso de la fuerza pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las leyes aplicables para combatir la contaminación sonora.

IX.- Conceder las licencias, permisos o certificaciones que conforme a derecho sean de su estricta competencia en materia de ruido.

X.- Aplicar las normas técnicas en materia de ruido generado por fuentes fijas y por fuentes móviles, y;

XI.- Las demás que les confiera la legislación vigente o los convenios celebrados con otras autoridades.

Capítulo Tercero

Criterios Generales para Medir la Contaminación por Ruido

ARTÍCULO 9.- Con independencia y sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, las autoridades estatales y municipales, al momento de realizar un estudio de impacto ambiental, conceder una licencia, una certificación, o bien atender una queja o denuncia por ruido, deberán observar los siguientes criterios:

I.- Utilizar los aparatos e instrumentos de medición necesarios y adecuados para realizar la medición de rigor.

II.- Realizar distintos tipos de medición cuando se trate de fuentes fijas; a saber:

a).- Medición continua

b).- Medición estadística

c).- Medición semicontinua, y;

d).- Obtener la Muestra Estadística.

III.- Tomar en cuenta las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido a distintas horas del día.

IV.- Cuando se trate de quejas planteadas por los ciudadanos o las personas morales, deben recabar la opinión de los vecinos de los afectados, las cuales se

harán asentar por escrito, independientemente de que los testigos pidan su anonimato o no.

Para efectos de lo señalado, la opinión de los vecinos se tomará entrevistando a quienes habiten o tengan negocios en un área de hasta cien metros a la redonda de la fuente generadora de ruido; haciéndoles saber que pueden conservar el anonimato o suscribir el formato de opinión que a tal efecto les entregue la autoridad.

V.- Revisar todos los elementos de la fuente generadora de ruido, así como las probables soluciones.

VI.- Analizar si la fuente generadora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente; o bien, si presenta elementos y condiciones que permitan varianza en su emisión, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases donde ésta es rebasada, y;

VII.- Analizar si se trata de personas físicas o morales que son reincidentes como generadores de ruido, o que no han respetado los convenios de solución pacífica o las prohibiciones impuestas por la autoridad.

Capítulo Cuarto

Obligaciones de Personas Físicas y Morales, Reparación de Daños y Prohibiciones en Materia de Ruido

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de las personas físicas y morales que residen habitual o temporalmente en Coahuila:

I.- Respetar y cumplir las leyes, reglamentos, normas y disposiciones legales en materia de ruido.

II.- Utilizar materiales y medidas tecnológicas que reduzcan y contengan el ruido en las construcciones que serán destinadas a actividades potencialmente generadoras de sonidos contaminantes.

III.- Permitir la inspección y revisión de las autoridades ambientales y sanitarias, previa identificación de sus inspectores, peritos o emisarios.

IV.- Usar dispositivos silenciadores para toda clase de motores y maquinaria generadora de ruido.

V.- También será obligatorio que toda industria, taller, comercio y en general cualquier fuente fija de emisión de ruido de competencia estatal o municipal, el uso

de sistemas y tecnología tendiente a reducir y amortiguar sus emisiones de sonido.

VI.- Cumplir con los horarios y las condiciones para poder hacer funcionar fuentes generadoras de ruido, cuando la autoridad conceda el permiso de ley correspondiente.

VII.- Utilizar los equipos de sonido o video de las unidades automotrices en un nivel de volumen que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos hacia el exterior de la unidad.

VIII.- Utilizar los equipos de audio, video, juegos, máquinas o aparatos dentro de las casas-habitación a un volumen o intensidad que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos y por ende no afecten la salud auditiva de los demás colindantes.

IX.- Hacer propaganda, voceos; o perifoneos sólo en los horarios, lugares; y con las condiciones que la ley y las autoridades determinen.

X.- Obtener las certificaciones y licencias necesarias para operar negocios o empresas que sean generadores de ruido; así como los refrendos correspondientes.

XI.- Reparar el daño causado a la salud de las personas afectadas por la fuente generadora de ruido, siempre y cuando este sea determinado por la autoridad sanitaria.

XII.- Reparar los daños materiales o económicos que se causen a personas físicas o morales por causa del ruido.

ARTÍCULO 11.- Se considerarán como responsables de las fuentes generadores de ruido:

I.- Las personas físicas y morales que sean propietarias de la fuente.

II.- Los directores, administradores, gerentes o encargados de la fuente.

III.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores bajo cualquier tipo de posesión de las casas-habitación.

IV.- Los propietarios o conductores de las unidades automotrices o de maquinas móviles, cuando el ruido generado por éstas, cause daños comprobables a una determinada persona o grupo de personas, o sus bienes.

Las personas físicas y morales señaladas en las fracciones anteriores, serán responsables aún cuándo la fuente del ruido; forme parte de un local o inmueble

mayor, o que dicho lugar se dedique a distintas actividades de modo simultáneo o alternado.

Los empleados, trabajadores, o servidores que demuestren que solamente recibían órdenes, no serán responsables por los daños causados.

ARTÍCULO 12.- Cuando a consecuencia de una prolongada exposición a una fuente generadora de ruido, se acredite que una persona o grupo de personas han sufrido daños en su salud, medibles y determinables por la autoridad sanitaria o por médicos privados; los responsables de la fuente generadora, deberán pagar todos los gastos médicos de los afectados, así como las indemnizaciones correspondientes en los términos de la ley.

Cuando los daños a la salud sean determinados por instituciones o médicos privados, tales dictámenes deberán ser convalidados por la autoridad sanitaria estatal o municipal.

ARTÍCULO 13.- Cuando por consecuencia de las vibraciones acústicas se causen daños materiales a otras personas; se procederá a su reparación efectiva en los términos de la legislación penal, civil o administrativa.

Cuando los responsables de la fuente generadora sean el Estado o los municipios, estos responderán por los daños causados en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Queda estrictamente prohibido en el Estado de Coahuila y sus municipios:

I.- La instalación de fábricas, talleres y cualquier otra fuente industrial generadora de ruido en los centros de población, y en perímetros inferiores a los 500 metros de las escuelas de todos los niveles, así como de clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatorios, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias; y en sí de todo tipo de centro o inmueble destinado a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas.

II.- El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador.

III.- El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.

IV.- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita.

V.- El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles.

VI.- La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas y ventanas, tecnología y materiales contenedores y reductores del ruido. El sólo hecho de que sus propietarios se comprometan a no subir demasiado el volumen de sus equipos de sonido no será suficiente para que las autoridades les concedan la licencia correspondiente.

VII.- Que los vehículos de cualquier tipo y tamaño circulen con sus equipos de sonido con volumen por encima del permitido por las normas oficiales o técnicas que resulten aplicables, las autoridades de tránsito municipal y de medio ambiente coordinarán esfuerzos para sancionar de manera eficiente a los infractores.

VIII.- El ruido excesivo conforme a la ley, de todo tipo de aparatos generado por los inquilinos de las casas-habitación, y;

IX.- Conceder licencias, permisos o autorizaciones similares a quienes vayan a construir o instalar negocios o empresas generadores de ruido de nivel contaminante, sin antes haber cumplido con los estudios de impacto ambiental, y con las normas de construcción y operación sobre el rubro del ruido.

Capítulo Quinto

Participación Ciudadana

ARTÍCULO 15.- En cada municipio podrá conformarse un Consejo Ciudadano de Combate al Ruido; sus objetivos serán:

I.- Hacer propuestas a la autoridad municipal sobre medidas o acciones para combatir la contaminación sonora.

II.- Brindar orientación a la ciudadanía sobre las formas de enfrentar este tipo de polución; para cumplir con este fin, se apoyará en los medios de difusión a su alcance, esto sin perjuicio de que pueda brindarse este servicio de modo personal a los interesados.

III.- Documentar las fuentes fijas de ruido; con el objetivo de contar con un atlas que permita ubicar la dirección de cada una de ellas y monitorear su cumplimiento de la normatividad aplicable.

IV.- Emitir opiniones sobre la materia descrita, cuando se lo soliciten las autoridades municipales.

V.- Observar sin carácter de autoridad y sin injerencia oficial, el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, dentro de cada municipio, y;

VI.- Los demás que les atribuyan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Cada consejo será conformado por ciudadanos del municipio, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Contará con un mínimo de 7 y un máximo de 25 integrantes.

II.- Deberán ser personas mayores de edad, de probada honorabilidad en su comunidad.

III.- No ser ebrios consuetudinarios, pendencieros, personas con antecedentes penales, ni con cargos de dirigente en los partidos o las organizaciones sociales y políticas.

IV.- Deberán contar con estudios mínimos de preparatoria o equivalente;

V.- Acreditar que conocen de cuestiones ambientales, y de la materia de contaminación sonora.

VI.- Que cada uno de los integrantes sea de una colonia, sector o fraccionamiento distinto dentro del municipio, a menos que se trate de un municipio de menos de cinco mil habitantes.

VII.- Los integrantes no podrán ser parientes entre sí; ni consanguíneos ni civiles, sin excepciones de grado de parentesco.

VIII.- No podrán ser integrantes del Consejo quienes sean Responsables Generadores de una Fuente de Ruido en los términos de la presente ley.

IX.- No podrán ser personas que hayan sido sancionadas antes por cuestiones relacionadas con el ruido, o bien que en la fecha en que sean designadas, estén atravesando por un proceso de sanción por las mismas causas, y;

X.- Además de los ciudadanos designados, deberán formar parte de estos consejos:

a) El regidor de ecología o cartera similar.

b) El regidor de salud.

c) El director de ecología o puesto similar.

Asimismo; si en el municipio de que se trate existen organizaciones ambientales debidamente registradas y con sus permisos en regla conforme a derecho, cada una de ellas podrá designar a un representante para que forme parte del Consejo.

Para determinar la cantidad de miembros de un consejo conforme a la fracción I de este artículo, no deberán contabilizarse los funcionarios señalados en la fracción X. De tal modo que la presencia ciudadana sea siempre y por lo menos el doble en cantidad con respecto a los servidores mencionados.

Todos los integrantes deberán contar con un suplente, electo conforme a los mismos requisitos establecidos.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, siempre que exista el quórum legal, pero cuando se trate de asuntos relacionados con las Fuentes Fijas de Ruido en el municipio, y con emitir las observaciones sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, se requerirá de mayoría calificada.

Para elegir a los miembros del Consejo, el ayuntamiento expedirá una convocatoria pública con las bases ya señaladas, y los plazos para registrarse que tienen los interesados.

El Ayuntamiento en sesión pública dará a conocer los currículos y perfiles de cada uno de los interesados, y acto seguido, se procederá a una ronda de votaciones para elegir al Consejo.

ARTÍCULO 17.- Lo (sic) ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente para la conformación, funcionamiento, atribuciones y deberes de sus respectivos consejos.

Capítulo Sexto

Denuncia Popular y Garantía de Seguimiento a las Quejas por Ruido

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante las autoridades correspondientes las violaciones a la presente ley o a la normatividad en materia de ruido. Las denuncias podrán hacerse de dos formas:

A) De Forma anónima, cuando el denunciante considere que existe un riesgo para su integridad o de los suyos; en cuyo caso podrá hacer su queja o reporte por vía telefónica, por e mail, o por escrito, sin necesidad de poner los datos que permitan su identificación y ubicación.

B) Mediante escrito riguroso, señalando los datos del denunciante: nombre, domicilio y teléfono y los hechos que denuncia, el nombre de los probables responsables, así como el lugar de la fuente generadora de ruido.

Quienes denuncien conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán recibir una respuesta por escrito de la autoridad, especificando lo que sucedió con la denuncia y sus resultados finales. Así mismo tendrán derecho a saber en cualquier momento, el avance de las investigaciones, a menos que se trate de hechos reservados o que se ponga en riesgo a terceras personas.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias anónimas, mismo contendrá de forma breve, el resultado de la investigación que recayó a la denuncia correspondiente.

En dichas listas se hará constar:

a) Fecha y hora de la denuncia, el señalamiento de que es anónima sin mencionar el teléfono o dirección del denunciante, y ningún otro dato que permita identificarlo.

b) Los hechos que se denunciaron, sin mencionar a los probables responsables, aunque los haya mencionado el denunciante.

c) Las acciones que se realizaron; y;

d) El resultado final de las acciones de la autoridad.

No formular las listas señaladas con los datos especificados, importará sanciones para los responsables.

Capítulo Séptimo

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 19.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y por los municipios en su ámbito de competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

A) Amonestación escrita

B) Sanciones económicas

C) Clausura temporal o definitiva de los locales y lugares donde se hallen las fuentes emisoras de ruido.

D) Arrestos hasta por 36 horas para los reincidentes o para quienes se opongan a las visitas de verificación de las autoridades competentes y para quienes se nieguen a cesar sus emisiones de ruido una vez que hayan sido advertidos por la autoridad.

E) Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

F) Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, y;

G) Las demás previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Exceder los límites de ruido que permiten las normas, las leyes y los reglamentos aplicables en fuentes fijas y móviles de competencia estatal y municipal.

II.- Instalar fuentes fijas de ruido en los lugares o zonas prohibidas por la presente ley.

III.- Violar las disposiciones para vehículos automotrices en materia de ruido.

IV.- Impedir las visitas de inspección o verificación de la autoridad.

V.- Operar establecimientos generadores de ruido, sin cumplir con todos los requisitos de ley.

VI.- Proporcionar información o documentos falsos a la autoridad.

VII.- Violar los sellos u órdenes de clausura.

VIII.- Violar los horarios o condiciones establecidos para eventos y actividades generadores de ruido.

IX.- Tratar de engañar a la autoridad bajando los niveles de ruido durante las visitas de inspección, para subirlos posteriormente.

Lo anterior sin perjuicio de los ilícitos penales y civiles que puedan configurarse.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones que imponga la Secretaría y los municipios se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 22.- Las sanciones económicas se aplicarán de conformidad a lo siguiente:

I.- Multa de 50 hasta 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien cometa las infracciones previstas en la fracción I del artículo 20.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta un rango de entre 201 y 600 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II.- Multa de 400 hasta 1200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones establecidas en la fracción II, del artículo 20.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del lugar.

III.- Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 20.

IV.- Multa de 400 hasta 950 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción señalada en la fracción IV del artículo 20.

La reincidencia se castigará con arresto de hasta 36 horas de quienes oponen resistencia, y con la clausura temporal del lugar, pudiendo ser esta de entre 15 y 60 días.

V.- Multa de 500 hasta 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción prevista en la fracción VI del artículo 20.

VI.- Multa de 100 hasta 250 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones establecidas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 20.

VII.- Multa de 150 hasta 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción plasmada en la fracción IX del artículo 20.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Capítulo Octavo

Medios de Defensa

ARTÍCULO 23.- Para impugnar los actos de autoridad emitidos por las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, se procederá a interponer el Recurso de Revisión

previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 24.- Los municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de ruido en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa.

En su defecto podrán optar si así lo desean, por utilizar de modo supletorio las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente a la misma.

TERCERO.- Los municipios contarán con el mismo plazo anterior para expedir sus reglamentos correspondientes, o bien, hacer las adecuaciones necesarias a sus reglamentos de ecología y similares.

CUARTO.- La Secretaría contará con un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de este ordenamiento para expedir los manuales que estime necesarios.

QUINTO.- Los municipios contarán con un plazo de 60 días posteriores a la expedición de sus reglamentos o adecuaciones respectivas, para expedir sus reglamentos o adecuaciones reglamentarias para conformar los consejos municipales de combate al ruido.

Las sanciones aquí contempladas comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE
ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
JÉSSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 2 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 1177 POR EL CUAL “SE MODIFICA
EN (SIC) INCISO A) DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 4 Y EL
ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los
transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de (sic) Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, lapapelería, sellos y demás (sic) materiales de trabajo que tengan el (sic) nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando (sic), hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 408.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 122 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD".]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.